

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 1204

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE ECONOMIAS Y DESARROLLO REGIONAL

Impreso el día 19 de octubre de 2000

Término del artículo 113: 30 de octubre de 2000

SUMARIO: Ley para la recuperación de la ganadería ovina.

1. – **Passo y otros.** (3.281-D.-1999.)
2. – **Ex diputada Cardoso y otros.** (3.282-D.-1999.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional, han considerado el proyecto de ley del señor diputado Passo y otros, y el proyecto de ley de la señora diputada (m.c.) Cardoso y otros, sobre régimen para la recuperación de la ganadería ovina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA

TITULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente,

permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Art. 3° – La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que

estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 4° – Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

Art. 6° – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina, en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acordes a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Art. 8° – El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 9° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

Art. 10. – La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 11. – La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y uno por los productores de cada provincia adherida.

Art. 12. – Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 13. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 14. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Ovina invitando a participar a productores de ganado ovino, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TITULO II

De los fondos

Art. 15. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos *b)* y *c)* del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos veinte millones.

Art. 17. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TITULO III

De los beneficios

Art. 18. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a)* Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

- b)* Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c)* Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d)* Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e)* Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 19. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la ganadería ovina que considere convenientes, tales como:

- a)* Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- b)* Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;
- c)* Solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, u otros equivalentes de carácter nacional o provincial, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción ovina;
- d)* Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- e)* Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;
- f)* Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;
- g)* Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;
- h)* Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada eva-

luación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;

- i) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

Art. 20. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones.

Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 21. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TITULO IV

Adhesión provincial

Art. 22. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provin-

ciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;

- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplaza o complementa en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TITULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Art. 23. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, in-

tereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 24. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de octubre de 2000.

Héctor R. Romero. – Carlos D. Snopek. – Oscar S. Lambert. – Raúl J. Solmoirago. – José A. Vitar. – José L. Saquer. – Miguel A. Giubergia. – Luis M. Díaz Colodrero. – Guillermo E. Alchouron. – Gustavo C. Galland. – Arturo P. Lafalla. – Juan C. Olivero. – Darío P. Alessandro. – Marta del C. Argul. – Mónica S. Arnaldi. – Héctor J. Cavallero. – Mirian B. Curletti de Wajsfeld. – Zulma B. Daher. – Roberto R. De Bariazarra. – Eduardo R. Di Cola. – María R. D'Errico. – María R. Drisaldi. – Cristina F. de Kirchner. – Beatriz Z. Fontanetto. – Angel O. Geijo. – Rubén H. Giustiniani. – Cristina R. Guevara. – Miguel A. Jobe. – Marcelo López Arias. – Enrique M. Martínez. – Jorge R. Matzkin. – Jorge A. Obeid. – Jorge R. Pascual. – Juan C. Passo. – Ricardo A. Patterson. – Víctor Peláez. – Horacio F. Pernasetti. – Sarah A. Picazo. – Federico R. Puerta. – Elsa S. Quiroz. – Olijela del V. Rivas. – Rodolfo Rodil. – Pedro Salvatori. – Eduardo Santín. – Ricardo H. Vázquez.

En disidencia parcial:

Carlos M. Balter.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desa-

rollo Regional al considerar el proyecto de ley del señor diputado Passo y otros, y el proyecto de ley de la señora diputada (m.c.) Cardoso y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Elevamos para la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto de ley de recuperación de la ganadería ovina, que tiene por objetivo principal dotar a nuestro país de un instrumento normativo eficaz destinado a servir de marco legal de un proceso de reconversión del sector ovino argentino.

Esta iniciativa constituye la materialización de un viejo anhelo de todos aquellos vinculados al mencionado sector, como así también el cumplimiento de una de las metas que se establecieron como prioritarias durante la realización del último Foro Lanero Patagónico realizado en el mes de noviembre próximo pasado en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

En efecto, durante la realización de dicho evento, de gran importancia para la vida y desarrollo rural en la región patagónica, que contara con la presencia no sólo de las máximas autoridades nacionales y provinciales competentes sino también con la participación de representantes de las entidades rurales patagónicas y de orden nacional, se coincidió en que el sector se encuentra actualmente en una severa crisis y se concluyó que era necesario adoptar urgentes medidas de coyuntura, pero también dotarlo de las herramientas necesarias para efectuar cambios estructurales profundos.

En ese orden de ideas, una de las conclusiones con carácter de recomendación consistió la necesidad de contar con una ley específica para el sector para la implementación en un plazo perentorio de un plan de mediano y largo plazo destinado a promover el desarrollo y transformación del sector ovino, en un marco de sustentabilidad ecológica, económica y social. Dicha legislación según el postulado del foro debía surgir del trabajo conjunto de representantes del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales, de las organizaciones de productores y legisladores nacionales.

Como consecuencia de lo expuesto, se efectuaron a partir de enero del corriente año una serie de reuniones convocadas al efecto por la Subsecretaría de Ganadería de la Nación, como así también en ocasión de realizarse las exposiciones rurales en las provincias patagónicas. Por otra parte y en forma paralela, los legisladores nacionales patagónicos realizamos una serie de reuniones de trabajo en el seno del Congreso Nacional, cuyas conclusiones fueron oportunamente

puestas a disposición de la comisión ad hoc conformada a tenor de lo expuesto.

El resultado final de todo este trabajo conjunto y consensuado por todos los sectores involucrados tanto a nivel nacional como provincial, que implicó una tarea constante por parte del grupo de personas que trabajamos especialmente en la idea y su compilación y coordinación, es el presente proyecto de ley, que intenta aunar todas las opiniones vertidas a lo largo de estos meses de trabajo buscando dar una respuesta seria y concreta a las necesidades que hoy padece un sector históricamente fundamental de nuestra economía.

Consideramos necesario explicitar los motivos por los cuales decimos que actualmente el sector ovino argentino se encuentra atravesando una severa crisis. Crisis, por otra parte reconocida por el propio foro, que es catalogada como la más grave de la historia, comprometiendo de esta forma el desarrollo económico de regiones enteras, como la patagónica y la noroeste, en las que actualmente resulta imposible reemplazar satisfactoriamente a la ganadería ovina en la mayoría de los campos por razones de índole natural y geográfica.

Por ende, éste es un problema que no afecta solamente a una región o a una provincia, sino que por el contrario tiene características nacionales, tomamos en cuenta que afecta tanto al norte como al sur del país, y a provincias potencialmente mejor posicionadas como la de Buenos Aires, y a otras cuyas economías dependen fuertemente de la producción lanera, como Santa Cruz y Chubut.

Esta crisis se refleja concretamente en los datos estadísticos que proporciona la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, quien señala que como resultado de la Encuesta Nacional Agropecuaria 1997, las existencias ovinas globales han disminuido un 7% con respecto al año 1996. Si estos datos generales promedio los desglosamos entre las principales provincias con ganaderas ovinas podemos decir que las variaciones de las existencias (tomadas en miles de cabezas) fueron: en Chubut, año 1988 5.083 y 1997 3.222,3; Santa Cruz, 4.089 y 2.000,3 respectivamente; Buenos Aires, 4.857 y 1.897,4 respectivamente; Río Negro 2.242 y 1.622,3 respectivamente y Corrientes pasó de 1.725 en 1988 a 1.138 en 1997.

Para una mejor cuantificación de la implicancia de estas cifras a manera de ejemplo podemos decir que la caída del stock de animales fue de un 36,61% para el período 1988/97 en la provincia del Chubut; del 51,09% en la provincia de Santa Cruz; del 58,10% para el mismo período en la provincia de Buenos Aires; de un 27,65% en la provincia de Río Negro y finalmente de un 34% en la provincia de Corrientes. Debe decirse que los datos consignados surgen de las estadísticas efectuadas y publicadas por el INDEC.

Por otra parte de los informes suministrados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Ali-

mentación respecto del principal recurso que se extrae del ganado del ovino podemos decir textualmente que: "Durante el período julio-septiembre de la zafra 98/99, las exportaciones de lana han alcanzado solamente 4.870 toneladas en peso efectivo y 7.192 toneladas equivalente base sucia, lo cual significa una disminución aproximada del 59% con respecto al mismo período de la zafra anterior". A ello debe sumarse que la misma autoridad había informado oportunamente que: "...durante el período julio-marzo de la zafra 97/98 las exportaciones de lana han alcanzado las 29.982 toneladas, lo cual significa una disminución del 22,1% con respecto al mismo período de la zafra anterior". Estas cifras que se repiten en las conclusiones de las últimas de las zafra respectivas no hacen más que demostrar con hechos concretos el verdadero estado de situación del sector y su gravedad.

En cuanto a la faena de ovinos las cifras indican que en el lapso 1988/89 se faenaron, según información del SENASA, un total de 1.620.210 cabezas, en tanto que en período 1997/98 fueron 549.225 cabezas, lo que significó una reducción de casi el 67%.

Existen diversas causas que han incidido directamente en esta situación actual como lo son la eliminación por parte del gobierno australiano (país que domina mundialmente el mercado de la lana), del precio sostenido en el año 1989, a partir de lo cual se produjo una caída internacional de los precios de la lana. A ello se sumó que al producirse la crisis asiática, siendo China uno de los principales compradores mundiales de este *commodity* lo cual llevó a Australia a devaluar su moneda. Estos cambios monetarios, sumados a que China es uno de los principales compradores de este insumo de acuerdo a los datos suministrados por la Federación Lanera Argentina, repercutieron directamente en el mercado lanero argentino. Reflejada en cifras esta realidad internacional implicó una caída del 34% de las exportaciones de lana, y medido en miles de dólares resultó de un 29% para el mismo producto y de 38,33% para las carnes ovinas, tomando el período 1988-1997.

Respecto del primer punto señalado cabe agregar que en un informe brindado por las autoridades competentes en la primera reunión que diera origen al presente proyecto, se manifestó que los precios actuales de venta de la lana son actualmente cinco veces menores que los que se registraban a comienzo del siglo, y que de la información existente no se permite inferir que se producirán alzas de significación en el futuro mediano, por lo que aconseja (entre otros aspectos de índole variada) para poder continuar con la actividad la adopción de técnicas de manejo de la hacienda que permitan evitar mayores perjuicios al productor.

Asimismo, debe señalarse que durante el período legislativo pasado se debatió en el seno de la Comisión de Industria de esta Honorable Cámara otra cuestión que afecta también al sector, cual es

los reintegros a las exportaciones, en razón de no existir diferencias sustanciales entre los porcentajes que incentivarán el mejoramiento de la calidad para acrecentar la competitividad, frente a mercados más sólidos. Esta cuestión hizo poner de resalto la necesidad de adoptar medidas concretas al respecto, frente a la realidad marcada por nuestro vecino y socio, la República Oriental del Uruguay, que posee un potencial exportador superior al de nuestro país en virtud de contar con otra política de reintegros. En virtud de todo ello se solicitó formalmente a las autoridades económicas la revisión de esta cuestión.

La crisis no sólo tiene cifras estadísticas, sino que tiene repercusiones sociales de importancia, ya que buena parte de la población rural, al verse forzada por los datos de esta realidad emigra hacia las ciudades, generándose un desarraigo seguido de desempleo con las consecuencias que ello implica. A ello se suma que muchos de estos establecimientos son abandonados por sus propietarios, pudiéndose decir que sólo en la provincia de Santa Cruz el 40% de los establecimientos de aptitud ganadera están vacíos de gente y de hacienda, siendo poblados únicamente por depredadores y alimañas, situación que por otra parte provoca la reducción del stock de los establecimientos vecinos debido a los ataques de estos depredadores.

Este despoblamiento y abandono tiene repercusiones sociales, políticas y estratégicas. Resulta necesario señalar que existen razones de geopolítica y soberanía que hacen imprescindible la presencia argentina en lugares fronterizos.

Teniendo en consideración el contexto actual del sector ovino argentino descrito precedentemente, y recordando que además el mismo se vio directamente afectado por diversos fenómenos naturales extraordinarios, como lo fueron la erupción del volcán Hudson en la provincia de Santa Cruz, prolongadas sequías e intensas nevadas en la región patagónica e inundaciones récord en la provincia de Corrientes, se tornaba prioritario establecer medidas concretas directas que dieran respuestas no sólo a la coyuntura, sino que fijaran un marco donde sentar las bases de un proceso profundo de reconversión.

El presente proyecto de ley tiene su núcleo fundamental justamente en la implementación de un proceso de reconversión, basado en la mejora de la productividad utilizando el alcance de los niveles tecnológicos requeridos para garantizar posibilidades de competitividad, sin descuidar bajo ningún concepto los aspectos sociales y ambientales de la cuestión. No podemos olvidar que un serio problema acecha a la región patagónica cual es la desertificación de sus suelos y es por ello que este proyecto intenta generar instrumentos que permitan su control indirecto.

El financiamiento fijado en este proyecto está destinado exclusivamente a lograr la adecuación y mo-

dernización de los sistemas productivos ovinos, con el objetivo de sostener las fuentes laborales y la radicación de la población rural, sin dejar de lado la ayuda inmediata que requieran aquellos establecimientos que hoy por hoy se encuentran en estado terminal. También se incorporan alternativas productivas para los pequeños y medianos productores, especialmente en lo que a asistencia técnica se requiere.

Es importante destacar que no se centra la reconversión respecto de un solo elemento derivado del ovino, la lana, sino que amplía el espectro de posibilidades a otras producciones menos tradicionales y rentables como la producción de carne, cuero o leche y sus derivados.

Asimismo se establece un procedimiento de aprobación ágil y sencillo destinado a evitar cualquier clase de abuso en la utilización de los beneficios que se obtendrán por la aplicación del régimen, como así también se establece un mecanismo de seguimiento y control de la ejecución del régimen mediante una comisión técnica asesora, integrada por técnicos competentes de las autoridades nacionales y provinciales con injerencia en el tema ganadero.

Respecto del fondo creado para el financiamiento del régimen, el mismo se instrumentará jurídicamente bajo la forma de un fideicomiso, a efectos de limitar legalmente su aplicación a la puesta en práctica del régimen. Este tipo de fondos, que cuenta con diversos antecedentes de importancia en nuestra legislación, permite asimismo la posibilidad de obtener financiamiento adicional a largo plazo.

Finalmente respetando el sistema federal constitucional se invita a las provincias interesadas a adherir a la ley, a fin de lo cual deberán asumir una serie de compromisos mínimos previos de carácter impositivo y contar con un organismo competente que se encargará en forma directa de la aplicación del régimen.

Nuestro país requiere en esta etapa histórica, una vez sentadas las bases de su democracia y alcanzada la estabilidad económica, poner en práctica políticas activas destinadas a reconvertir aquellos sectores que por diferentes circunstancias han quedado relegados y han perdido competitividad, pero que sin embargo resultan ser los pilares de economías regionales aún en desarrollo.

El mundo globalizado exige adaptarse rápidamente a los cambios, y especialmente en los casos de insumos primarios y materias primas, los vaivenes económicos y financieros mundiales pueden impactar seriamente sobre productores ajenos a cuestiones de macroeconomía internacional. En el caso del sector ovino se han dado estas circunstancias, sumado a la realidad que indica que es imprescindible un golpe de timón para poder alcanzar nuevamente los niveles históricos de producción y exportación.

El presente proyecto busca convertirse en el principio de un proceso profundo de cambio en el sector ganadero ovino argentino, que requiere ahora,

en forma urgente de herramientas mínimas que le permitan transitar esta crisis y garantizar su continuidad y desarrollo. En el caso de no adoptarse alguna clase de apoyo como el aquí propuesto nuestra economía habrá perdido irremediablemente un sector tradicional, que ha aportado históricamente su esfuerzo, y hasta su sacrificio, para la construcción de un país mejor. El costo de afrontar esta situación seguramente resultará superior al previsto para el financiamiento del régimen que aquí proponemos, porque no sólo será económico, sino que además tendrá fuertes repercusiones sociales, sin olvidar las geopolíticas y estratégicas.

Tenemos la oportunidad de revertir esta realidad en un marco de consenso y unidad, lo cual constituye sin duda algo difícil de construir, pero logrado por los actuales parlamentarios coautores de este proyecto que sin distinción de banderías políticas, al extremo que tanto justicialistas, radicales, frepistas, movimientos popular neuquino y otras expresiones políticas han consensuado por unanimidad el presente proyecto. Asimismo resulta de estricta justicia destacar y poner de relevancia la labor desarrollada por los funcionarios y técnicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación que han trabajado en forma constante en la elaboración del presente. Convirtamos entonces la crisis de hoy en el desarrollo del mañana y permitamos a las futuras generaciones contar con este recurso de tanta importancia para nuestra historia y nuestra economía.

Juan C. Passo. – Sergio E. Acevedo. – Manuel J. Baladrón. – Fortunato R. Cambareri. – Roberto R. de Bariazarra. – José G. Dumón. – Ernesto A. Löffler. – Oscar E. Massei. – Julio F. Salto. – Pedro Salvatori.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA

TITULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Art. 3° – La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 4° – Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud será

aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito aquellos productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 21 o 34 de esta ley.

Art. 6° – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevarse a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina, en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acordes a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

Art. 7° – No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción nacionales o provinciales o que al tiempo de la presentación del plan de trabajo o proyecto de inversión tuvieren deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional y que no se hayan comprometido a regularizar su situación mediante algún tipo de plan de facilidades de pago;
- b) Los titulares de explotaciones unipersonales, los administradores de sucesiones indivisas, los socios de las sociedades de hecho y los directores, administradores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia o de administración de las sociedades y/o cooperativas legalmente constituidas, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados con sentencia firme por delitos penales, tributarios, previsionales y/o económicos.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica

Art. 8° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA), del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 38 de la presente ley.

Art. 9° – El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 10. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

Art. 11. – La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 12. – La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno (1) por el Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria; uno (1) por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y uno (1) por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen.

Art. 13. – Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 14. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 15. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un foro nacional de la producción ovina, invitando a participar a productores de ganado ovino, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro. El objetivo de las reuniones será analizar

la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TITULO II

De los fondos

Art. 16. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 39 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

La autoridad de aplicación será la responsable de la administración de los fondos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional incluirá en el Presupuesto de la administración nacional durante quince (15) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos veinte millones (\$ 20.000.000).

Art. 18. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento (3%) de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TITULO III

De los beneficios

CAPÍTULO I

Del apoyo económico-financiero

Art. 19. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión y de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 20. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el quince por ciento (15%) de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la ganadería ovina que considere convenientes, tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;
- c) Solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, u otros equivalentes de carácter nacional o provincial, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción ovina;
- d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- e) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres depredadores de la ganadería ovina;
- f) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;
- g) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o

cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;

- h) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- i) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

Art. 21. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento (50%) de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 22. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince (15) años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

CAPÍTULO II

De los beneficios sobre impuestos nacionales

Art. 23. – Quedan excluidas de sufrir retenciones y/o pagos a cuenta en el impuesto al valor agregado las ventas de productos derivados de la explotación de hacienda ovina, tales como animales en pie, lana, carne, cuero, leche y/o grasa.

Art. 24. – Los intereses y el costo financiero de las empresas, resultantes del apoyo financiero otorgado

como beneficio por esta ley, estarán exentos del pago del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial.

Art. 25. – Es condición para recibir los beneficios sobre impuestos nacionales previstos en los artículos 26 a 31 del presente capítulo, ser titular de un proyecto de inversión aprobado por la autoridad de aplicación, y que la mayor parte de los ingresos de la explotación se originen en la ganadería ovina o reunir las condiciones indicadas en el artículo 34 de la presente ley.

Se considerará que la mayor parte de los ingresos son originados en la ganadería ovina cuando tienen esta procedencia el ochenta por ciento (80%) de los ingresos de los últimos tres (3) ejercicios contables cerrados antes de la presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios impositivos.

Art. 26. – Estarán exentas del impuesto sobre los bienes personales o del que lo complemente o sustituya, las acciones y participaciones en empresas o explotaciones comprendidas por los alcances del artículo anterior.

Art. 27. – Las empresas o explotaciones estarán exentas de todo impuesto vigente o a crearse que grave o cuya base imponible esté constituida por los activos o patrimonios afectados a los proyectos de inversión.

Art. 28. – De verificarse saldos a favor del contribuyente en el impuesto al valor agregado, éstos podrán, anualmente, ser acreditados contra pagos y/o deudas impositivas o previsionales o devueltos en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, contado a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 29. – El plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de 10 años.

Art. 30. – Las personas físicas o jurídicas o las sucesiones indivisas titulares de las inversiones en bienes de capital, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- a) El régimen común vigente según la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b) Por el siguiente régimen especial:

I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades ovinas, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

Art. 31. – Los titulares de los proyectos de inversión podrán deducir, durante los quince (15) ejercicios posteriores a la aprobación del proyecto, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias o del que lo reemplace, sustituya o complemente, el ciento por ciento (100%) de la diferencia entre los valores al final del ejercicio y al comienzo del mismo, de las existencias de hacienda ovina destinada exclusivamente a las actividades aprobadas en el respectivo proyecto de inversión, ya sea por compra o retención de la propia producción.

Art. 32. – Para recibir los beneficios impositivos los proyectos de inversión deberán ser aprobados dentro de los cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley y recibirán los beneficios durante quince (15) años contados desde la respectiva aprobación.

Art. 33. – A las personas físicas o jurídicas o sucesiones indivisas que posean proyectos de inversión comprendidos en el artículo 25 de esta ley, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Art. 34. – Las personas físicas o jurídicas o las sucesiones indivisas titulares de explotaciones de ganado ovino que son económicamente sustentables a la fecha de la promulgación de la presente ley, por lo que no necesitan nuevas inversiones ni cambios importantes en el planteo productivo, y que

la mayor parte de sus ingresos se originan en la ganadería ovina, recibirán los beneficios previstos en los artículos 26 a 31 de este capítulo. Para ello, dentro de los seis (6) meses de promulgada la reglamentación de la presente ley, deberán realizar la presentación que se establezca, que incluirá entre otros requisitos, una evaluación forrajera del establecimiento, una justificación económica de la sustentabilidad de la explotación y la documentación necesaria para probar el origen de los ingresos de la explotación. A los efectos del cumplimiento de esta última obligación, se deberá observar el segundo párrafo del anterior artículo 25.

CAPÍTULO III

Estabilidad fiscal y previsional

Art. 35. – Los planes de trabajo y proyectos de inversión comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta quince (15) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la propuesta respectiva. Este plazo podrá ser extendido por la autoridad de aplicación, en casos debidamente justificados, previa solicitud de las autoridades provinciales competentes, hasta un máximo de veinte (20) años de acuerdo a la zona y actividad.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otros nuevos que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes también será de aplicación respecto de las contribuciones patronales al Sistema Único de la Seguridad Social que deban realizar las empresas y explotaciones comprendidas en el presente régimen y de los aportes que como trabajadores autónomos deban realizar los titulares y componentes de las mismas.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 28 de la presente ley.

Art. 36. – La autoridad de aplicación emitirá un certificado con los impuestos, aportes, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, vigentes al momento de la presentación, en el orden nacional y el organismo provincial encargado de la aplicación de esta ley en su ámbito emitirá el correspondiente certificado en el ámbito provincial y municipal. Estos certificados se remitirán a las autoridades impositivas que tengan incumbencia a los efectos de su verificación, considerándolos firmes,

si no son observados dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos.

Art. 37. – A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683, (t. o. 1998) y sus modificaciones.

TITULO IV

Adhesión provincial

Art. 38. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa en favor de la producción ganadera ovina;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajo o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensan una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgarán y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 35 de la presente ley.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado por la presen-

te ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TITULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Art. 39. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización;
- d) Pago de los impuestos nacionales no abonados en función de la aplicación de la presente ley;

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones;

- e) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a) a d) y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso e). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 40. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 41. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Passo. – Sergio E. Acevedo. – Manuel J. Baladrón. – Fortunato R. Cambarelli. – Roberto R. De Bariazarra. – José G. Dumón. – Ernesto A. Löffler. – Oscar Massei. – Julio F. Salto. – Pedro Salvatore.

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY PARA LA RECUPERACION DE LA
GANADERIA OVINA

TITULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Art. 3° – La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales debe-

rán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 4° – Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión¹, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito aquellos productores que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 21 o 34 de esta ley.

Art. 6° – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevarse a cabo por productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina, en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acordes a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

Art. 7° – No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción nacionales o provinciales o que al tiempo de la presentación del plan de trabajo o proyecto de inversión tuvieren deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional y que no se hayan comprometido a regularizar su situación mediante algún tipo de plan de facilidades de pago;

b) Los titulares de explotaciones unipersonales, los administradores de sucesiones indivisas, los socios de las sociedades de hecho y los directores, administradores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia o de administración de las sociedades y/o cooperativas legalmente constituidas, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados con sentencia firme por delitos penales, tributarios, previsionales y/o económicos.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica

Art. 8º – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA), del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 38 de la presente ley.

Art. 9º – El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 10. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

Art. 11. – La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 12. – La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno (1) por el Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria; uno (1) por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y uno (1) por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen.

Art. 13. – Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como

presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 14. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 15. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un foro nacional de la producción ovina, invitando a participar a productores de ganado ovino, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro. El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TITULO II

De los fondos

Art. 16. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 39 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

La autoridad de aplicación será la responsable de la administración de los fondos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante quince (15) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos veinte millones (\$ 20.000.000).

Art. 18. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se

incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento (3%) de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TITULO III

De los beneficios

CAPÍTULO I

Del apoyo económico-financiero

Art. 19. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 20. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el quince por ciento (15%) de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la ganadería ovina que considere convenientes, tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;

- c) Solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, u otros equivalentes de carácter nacional o provincial, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción ovina;
- d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- e) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres depredadores de la ganadería ovina;
- f) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;
- g) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;
- h) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- i) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

Art. 21. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento (50%) de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado

tado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 22. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince (15) años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

CAPÍTULO II

De los beneficios sobre impuestos nacionales

Art. 23. – Quedan excluidas de sufrir retenciones y/o pagos a cuenta en el impuesto al valor agregado las ventas de productos derivados de la explotación de hacienda ovina, tales como animales en pie, lana, carne, cuero, leche y/o grasa.

Art. 24. – Los intereses y el costo financiero de las empresas, resultantes del apoyo financiero otorgado como beneficio por esta ley, estarán exentos del pago del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial.

Art. 25. – Es condición para recibir los beneficios sobre impuestos nacionales previstos en los artículos 26 a 31 del presente capítulo, ser titular de un proyecto de inversión aprobado por la autoridad de aplicación, y que la mayor parte de los ingresos de la explotación se originen en la ganadería ovina o reunir las condiciones indicadas en el artículo 34 de la presente ley.

Se considerará que la mayor parte de los ingresos son originados en la ganadería ovina cuando tienen esta procedencia el ochenta por ciento (80%) de los ingresos de los últimos tres (3) ejercicios contables cerrados antes de la presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios impositivos.

Art. 26. – Estarán exentas del impuesto sobre los bienes personales o del que lo complementa o sustituya, las acciones y participaciones en empresas o explotaciones comprendidas por los alcances del artículo anterior.

Art. 27. – Las empresas o explotaciones estarán exentas de todo impuesto vigente o a crearse que grave o cuya base imponible esté constituida por los activos o patrimonios afectados a los proyectos de inversión.

Art. 28. – De verificarse saldos a favor del contribuyente en el impuesto al valor agregado, éstos podrán, anualmente, ser acreditados contra pagos y/o deudas impositivas o previsionales o devueltos en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 29. – El plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de 10 años.

Art. 30. – Las personas físicas o jurídicas o las sucesiones indivisas titulares de las inversiones en bienes de capital, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

a) El régimen común vigente según la Ley de Impuesto a las Ganancias;

b) Por el siguiente régimen especial:

I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades ovinas, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

Art. 31. – Los titulares de los proyectos de inversión podrán deducir, durante los quince (15) ejercicios posteriores a la aprobación del proyecto, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias o del que lo reemplace, sustituya o complementa, el ciento por ciento (100%) de la diferencia entre los valores al final del ejercicio y al comienzo del mismo, de las existencias de hacienda ovina destinada exclusivamente a las actividades aprobadas en el respectivo proyecto de inversión, ya sea por compra o retención de la propia producción.

Art. 32. – Para recibir los beneficios impositivos los proyectos de inversión deberán ser aprobados dentro de los cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley y recibirán los beneficios durante quince (15) años contados desde la respectiva aprobación.

Art. 33. – A las personas físicas o jurídicas o sucesiones indivisas que posean proyectos de inversión comprendidos en el artículo 25 de esta ley, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Art. 34. – Las personas físicas o jurídicas o las sucesiones indivisas titulares de explotaciones de ganado ovino que son económicamente sustentables a la fecha de la promulgación de la presente ley, por lo que no necesitan nuevas inversiones ni cambios importantes en el planteo productivo, y que la mayor parte de sus ingresos se originan en la ganadería ovina, recibirán los beneficios previstos en los artículos 26 a 31 de este capítulo. Para ello, dentro de los seis (6) meses de promulgada la reglamentación de la presente ley, deberán realizar la presentación que se establezca, que incluirá entre otros requisitos, una evaluación forrajera del establecimiento, una justificación económica de la sustentabilidad de la explotación y la documentación necesaria para probar el origen de los ingresos de la explotación. A los efectos del cumplimiento de esta última obligación, se deberá observar el segundo párrafo del anterior artículo 25.

CAPÍTULO III

Estabilidad fiscal y previsional

Art. 35. – Los planes de trabajo y proyectos de inversión comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta quince (15) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la propuesta respectiva. Este plazo podrá ser extendido por la autoridad de aplicación, en casos debidamente justificados, previa solicitud de las autoridades provinciales competentes, hasta un máximo de veinte (20) años de acuerdo a la zona y actividad.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otros nuevos que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes también será de aplicación respecto de las contribuciones

patronales al Sistema Único de la Seguridad Social que deban realizar las empresas y explotaciones comprendidas en el presente régimen y de los aportes que como trabajadores autónomos deban realizar los titulares y componentes de las mismas.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 28 de la presente ley.

Art. 36. – La autoridad de aplicación emitirá un certificado con los impuestos, aportes, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, vigentes al momento de la presentación, en el orden nacional y el organismo provincial encargado de la aplicación de esta ley en su ámbito emitirá el correspondiente certificado en el ámbito provincial y municipal. Estos certificados se remitirán a las autoridades impositivas que tengan incumbencia a los efectos de su verificación, considerándolos firmes, si no son observados dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos.

Art. 37. – A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

TÍTULO IV

Adhesión provincial

Art. 38. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa en favor de la producción ganadera ovina;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplaza o complementa en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;

e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensan una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgarán y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 35 de la presente ley.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado por la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TITULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Art. 39. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización;

d) Pago de los impuestos nacionales no abonados en función de la aplicación de la presente ley.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones;

e) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a) a d) y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso e). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 40. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 41. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marta Cardozo. – José M. Corchuelo Blasco. – Mario Das Neves. – María R. Drisaldi. – Cristina Fernández de Kirchner. – Mario F. Ferreyra. – Rafael H. Flores. – Jorge Gaubía. – Dámaso Larraburu. – Elsa Melogno. – Jorge A. Ocampos. – Miguel A. Pichetto. – Juan C. Veramendi. – Carlos A. Vilche. – Humberto Volando.